

385R1525

8. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 150/29

REGLAMENTO (CEE) N° 1525/85 DEL CONSEJO**de 23 de mayo de 1985****relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario de vinos de Oporto, de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común, originarios de Portugal (1985/1986)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 9 del Protocolo complementario (1) al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República portuguesa (2), completado por el Reglamento (CEE) n° 2370/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, que fija el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Portugal (3), prevé, para la importación en la Comunidad de algunos vinos originarios de Portugal, una reducción de los derechos de aduana:

— del 60 % de los derechos aplicables a los vinos de Oporto de las subpartidas ex 22.05 C III a) 1 y ex 22.05 C IV a) 1 del arancel aduanero común, dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 100 400 hectólitos;

y

— del 50 % de los derechos aplicables a los vinos de Oporto de las subpartidas ex 22.05 C III b) 1 y ex 22.05 C IV b) 1 del arancel aduanero común, dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 260 000 hectolitros;

Considerando que la declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 9 del Protocolo complementario (4) prevé para la Comunidad la facultad de aumentar, desde el 1 de julio de 1981, el volumen del contingente arancelario contemplado en el punto a), en la medida en que el contingente contemplado en el punto b) no haya sido plenamente utilizado durante el periodo anterior, sin dejar de mantener un volumen contingentario global de 360 400 hectólitos; que, respecto a los vinos de Oporto comprendidos en el punto b) anterior, durante el último ejercicio no ha sido utilizada una cantidad media de 107 000 hectólitos; que sobre la base de la evolución de las importaciones de dichos vinos durante los últimos periodos, conviene

fixar para el periodo del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986, el volumen de los contingentes arancelarios para estos vinos en 207 400 hectólitos y en 153 000 hectólitos respectivamente;

Considerando que Portugal ha garantizado que el precio de los vinos originarios de su territorio no será inferior al precio de referencia rebajado de los derechos de aduana efectivamente percibidos; que, como consecuencia de lo anterior, los vinos que sean objeto de estos contingentes arancelarios deben ser tratados de la misma manera que los vinos que se benefician de concesiones arancelarias preferenciales, siempre que se respete el precio de referencia franco frontera; que estos vinos sólo se benefician de las concesiones arancelarias cuando se respetan las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79 (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 775/85 (6); que estas disposiciones se aplican a las importaciones que se benefician de estos contingentes;

Considerando que conviene garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes, y la aplicación, sin interrupción, de las tasas previstas para estos contingentes a todas las importaciones de dichos productos en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de dichos contingentes de cara a los principios anteriormente determinados; que este reparto debe, para que represente lo mejor posible la evolución real del mercado de dichos productos, efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, sobre la base de los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Portugal durante un periodo de referencia representativo y, por otra parte, sobre la base de las perspectivas económicas para el periodo contingentario considerado;

Considerando que las estadísticas de la Comunidad disponibles no proporcionan información sobre la situación en los mercados de los vinos de Oporto; que,

(1) DO n° L 348, de 31. 12. 1979, p. 44.

(2) DO n° L 301, de 31. 12. 1972, p. 165.

(3) DO n° L 236, de 21. 8. 1981, p. 1.

(4) DO n° L 348, de 31. 12. 1979, p. 61.

(5) DO n° L 54, de 5. 3. 1979, p. 1.

(6) DO n° L 88, de 28. 3. 1985, p. 1.

sin embargo, los datos estadísticos portugueses de las exportaciones de estos productos hacia la Comunidad durante los últimos tres años reflejan aproximadamente la situación de las importaciones comunitarias; que, sobre esta base, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro durante los tres últimos años representan, respecto a las importaciones en la Comunidad de dichos productos procedentes de Portugal, los porcentajes que se indican a continuación:

	1981	1982	1983
Vinos de Oporto:			
- en recipientes que contengan 2 l o menos:			
Benelux	19,9	22,6	22,7
Dinamarca	4,1	4,2	4,5
Alemania	6,8	5,7	6,4
Grecia	0,1	-	-
Francia	51,0	50,4	50,8
Irlanda	0,6	1,1	0,8
Italia	10,2	7,4	5,5
Reino Unido	7,3	8,6	9,3
- en recipientes que contengan más de 2 l:			
Benelux	23,7	39,9	32,8
Dinamarca	5,2	5,0	3,8
Alemania	8,8	4,6	8,8
Grecia	-	-	-
Francia	38,5	32,8	31,6
Irlanda	0,1	-	-
Italia	-	-	-
Reino Unido	23,7	17,7	23,0

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y las previsiones calculadas por algunos Estados miembros, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios pueden establecerse aproximadamente del siguiente modo:

Estados miembros	Vinos de Oporto en recipientes contengan:	
	2 l o menos	más de 2 l
Benelux	21,8	32,2
Dinamarca	4,3	4,7
Alemania	6,3	7,3
Grecia	0,1	0,1
Francia	50,6	34,3
Irlanda	0,8	0,1
Italia	7,5	0,1
Reino Unido	8,6	21,2

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos tramos cada uno de los volúmenes contingentarios, el primer tramo se reparte entre los Estados miembros, y el

segundo constituye una reserva destinada a satisfacer posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad conviene fijar el primer tramo de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, puede situarse en el 90 % aproximadamente de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente una de sus cuotas iniciales haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando sus cuotas complementarias estén casi totalmente utilizadas, y tantas veces como la reserva lo permita; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien debe poder seguir en particular el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario, existe un saldo importante de la cuota inicial en uno u otro Estado miembro, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva correspondiente, para evitar que una parte de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en otros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están unidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1985 y hasta el 30 de junio de 1986, se abrirán contingentes arancelarios comunitarios en la Comunidad para los productos originarios de Portugal dentro de los límites que se indican a continuación:

<i>(en hectólitros)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente
ex 22.05 C III a) 1	} Vinos de Oporto	207 400
ex 22.05 C IV a) 1		
ex 22.05 C III b) 1	} Vinos de Oporto	153 000
ex 22.05 C IV a) 1		

2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, los derechos del arancel aduanero común aplica-

bles a estos vinos se suspenderán a los tipos que se indican a continuación:

(en ECUS/hl)

Número del arancel aduanero común	Tipo de los derechos
ex 22.05 C III a) 1	6,5
ex 22.05 C IV a) 1	7,0
ex 22.05 C III ab 1	6,6
ex 22.05 C IV b) 1	7,2

Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, Grecia aplicará los derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión de 1979 y del Reglamento (CEE) n° 2370/81.

3. Para que estos vinos puedan beneficiarse de estos contingentes arancelarios, deberán respetarse los apartados 3 y 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 2

- Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos tramos.
- a) Un primer tramo de cada contingente se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, que salvo lo dispuesto en el artículo 5, sean válidas hasta el 30 de junio de 1986, se elevarán a las cantidades que se indican a continuación:

(en hectólitros)

Estados miembros	Vinos de Oporto de las subpartidas:	
	ex 22.05 C III a) 1 y ex 22.05 C IV a) 1	ex 22.05 C III b) 1 y ex 22.05 C IV b) 1
Benelux	40 670	44 340
Dinamarca	8 030	6 470
Alemania	11 760	10 050
Grecia	190	140
Francia	94 000	47 230
Irlanda	1 500	140
Italia	14 000	140
Reino Unido	16 040	29 190
Total	186 600	137 700

- El segundo tramo de cada contingente, de 20 800 hectólitros y 15 300 hectólitros respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

Artículo 3

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como se fijan en el apartado 2 del artículo 2 — o esa misma cuota rebajada de la fracción devuelta en

la reserva correspondiente si se ha aplicado el artículo 5 — se utiliza en un 90 % o más, este Estado miembro hará sin demora, mediante notificación a la Comisión, uso, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una segunda cuota igual al 10 % de la cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si, después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota utilizada por un Estado miembro, lo es en un 90 % o más, este Estado miembro hará, en las condiciones previstas en el apartado 1, uso en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si, después del agotamiento de su segunda cuota, la tercera cuota utilizada por un Estado miembro lo es en un 90 % o más, este Estado miembro hará, en las condiciones previstas en el apartado 1 de una cuarta cuota igual a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 cualquier Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las fijadas por dichos apartados, si existen razones para pensar que pudieran no ser agotadas. Informará a la Comisión de los motivos que le han determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de abril de 1986, la fracción no utilizada de su cuota inicial, que en fecha del 15 de marzo de 1986 exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán, devolver una cantidad mayor si existieran razones para estimar que podrían no ser utilizadas.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1986, el total de las importaciones de dichos productos realizadas hasta el 15 de marzo de 1986 inclusive y asignadas a los contingentes comunitarios, así como eventualmente la fracción de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas para los Estados miembros de acuerdo con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, cuando le lleguen las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de abril de 1986, del estado de cada una de las reservas tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará para que la utilización que agote una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal efecto, precisará el importe al Estado miembro que haga el último uso.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido usadas en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dichos productos el libre acceso a las cuotas que le sean atribuidas.

3. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará de acuerdo con las importaciones de dichos productos presentadas en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de dichos productos efectivamente imputadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para asegurar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIGNORILE